



La Corriente
Sociedad Cooperativa

Estatutos Sociales

	Índice
Capítulo 1: Disposiciones Generales	3
Capítulo 2: De los Socios	4
Capítulo 3: De los órganos de la sociedad cooperativa	12
Sección 1. ^a De los órganos sociales	12
Sección 2. ^a De la Asamblea General	12
Sección 3. ^a Del Consejo Rector.....	16
Sección 4. ^a De la intervención	19
Sección 5. ^a Disposiciones comunes al Consejo Rector e Intervención	20
Sección 6. ^a Del Comité de Recursos	21
Capítulo 4: Del Régimen Económico	22
Sección 1. ^a : De las aportaciones sociales.....	22
Sección 2. ^a Fondos sociales obligatorios.....	25
Sección 3. ^a Ejercicio económico	26
Capítulo 5: De la documentación social y contabilidad	28
Capítulo 6: De la fusión, escisión, disolución y liquidación de LA COOPERATIVA.....	29

Capítulo 1: **Disposiciones Generales**

Artículo 1. Denominación.

Con la denominación de La Corriente Sociedad Cooperativa (en adelante, LA COOPERATIVA) se constituye, con plena personalidad jurídica y capacidad de obrar, la sociedad cooperativa de consumidores y usuarios que se registrará por los presentes Estatutos y supletoriamente por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Artículo 2. Objeto social.

El objeto social de LA COOPERATIVA será la comercialización, fomento y producción de energía proveniente de fuentes renovables, así como la venta de productos y la realización de servicios energéticos para sus socios y socias. Además, se realizarán actividades informativas y formativas destinadas a promover un nuevo modelo energético basado en el respeto al medio ambiente y el desarrollo sostenible, así como en los valores de igualdad y justicia social.

LA COOPERATIVA procurará bienes y servicios para el uso o disfrute de sus socios y socias. Igualmente, LA COOPERATIVA podrá realizar actividades dirigidas a la defensa, información y promoción de los derechos de las personas consumidoras en consonancia con la legislación vigente.

LA COOPERATIVA podrá adquirir, utilizar o disfrutar de los bienes y servicios de terceros, o producirlos por sí misma. Dichos bienes y servicios procurados por la sociedad cooperativa a las personas físicas, se entienden sin transmisión patrimonial alguna, siendo los propios socios y socias quienes, como consumidores directos los adquieren conjuntamente de terceros.

Artículo 3. Domicilio.

LA COOPERATIVA fija su domicilio social en el local del Puesto en Construcción (PEC), sito en el Mercado de San Fernando, en la Calle Embajadores 41, 28012, Madrid; pudiendo ser trasladado a otro lugar del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector. Cuando el traslado se produzca a una localidad distinta se requerirá acuerdo de la Asamblea General. En ambos casos será necesaria la correspondiente modificación estatutaria que deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro de Cooperativas.

Artículo 4. Ámbito Territorial.

El ámbito de actuación de LA COOPERATIVA será todo el territorio nacional.

Artículo 5. Duración.

La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 6. Operaciones con terceros.

LA COOPERATIVA podrá realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios siguiendo las condiciones y limitaciones que establece la Ley de Cooperativas, así como otras Leyes de carácter sectorial que les sean de aplicación.

Artículo 7. Secciones.

1. El Consejo Rector de LA COOPERATIVA podrá establecer diferentes Secciones dentro de LA COOPERATIVA, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad

general de LA COOPERATIVA. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de LA COOPERATIVA.

2. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de LA COOPERATIVA. La distribución de excedentes será diferenciada.
3. La Asamblea General de LA COOPERATIVA podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de socios de una sección, que considere contrarios a la ley, a los estatutos o al interés general de LA COOPERATIVA.
4. LA COOPERATIVA podrá tener una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de LA COOPERATIVA, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras.
5. El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de LA COOPERATIVA.

Capítulo 2: De los Socios

Artículo 8. Requisitos de los socios.

1. Toda persona que desee hacerse socio de LA COOPERATIVA tendrá que cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Ser mayor de dieciocho años o tener personalidad jurídica suficiente.
 - b. Suscribir y desembolsar la aportación obligatoria establecida para cada tipo de socio por el Artículo 48 de estos EESS.
 - c. Desembolsar la cuota de ingreso que, en caso de existir, haya acordado la Asamblea General para cada tipo de socio.
 - d. Aceptar el compromiso de participación que se establece para este tipo de socios/as en los presentes Estatutos.
 - e. En el caso de los socios de trabajo, estos deberán contar con capacidad legal para contratar su prestación de trabajo.
2. Serán socios consumidores las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales que desarrollen su consumo eléctrico o de servicios de consultoría energética a través de LA COOPERATIVA.
3. Podrán ser socios/socias de trabajo aquellas personas físicas con capacidad legal para desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo personal en LA COOPERATIVA. La pérdida de la condición de socio de trabajo determina como consecuencia el cese de la prestación de trabajo en LA COOPERATIVA.
4. Los socios de trabajo tendrán carácter indefinido. Les serán de aplicación las normas establecidas en la Ley de Cooperativas para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado salvo mención contraria en estos EESS.

Artículo 9. Admisión.

1. Toda persona que reúna los requisitos del artículo anterior y esté interesada en utilizar los servicios de LA COOPERATIVA, tiene derecho a ingresar como socio, salvo que lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de LA COOPERATIVA. La aceptación o la denegación de la admisión no podrán producirse por causas que supongan una discriminación arbitraria o ilícita, en relación con el objeto social.
2. La solicitud de ingreso se formulará por escrito al Consejo Rector, que resolverán en un plazo no superior a 3 meses a contar desde la recepción de aquélla, dando publicidad del acuerdo mediante correo

electrónico al interesado y publicación en el tablón de anuncios de LA COOPERATIVA (situado en su domicilio social). El acuerdo del Consejo Rector será motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada.

3. Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de 20 días desde la notificación de la decisión denegatoria. El Comité de Recursos resolverá en un plazo máximo de dos meses, contados desde la presentación de la impugnación y la Asamblea General en la primera reunión que se celebre, siendo preceptiva, en ambos supuestos, la audiencia del interesado.
4. La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos o, en su caso, la Asamblea General.
5. El acuerdo de admisión podrá ser recurrido ante la primera Asamblea General que se celebre, a instancia del número de socios que represente el 10% dentro de los 20 días siguientes a la notificación del acuerdo de admisión. La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva la Asamblea General en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta, siendo preceptiva la audiencia previa del interesado.

Artículo 10. Periodo de prueba

1. LA COOPERATIVA podrá incluir un periodo de prueba para quienes deseen convertirse en socios de trabajo. Dicho periodo de prueba será de 6 meses salvo aquellos puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, en cuyo caso el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses.
2. Durante dicho período de prueba:
 - a. LA COOPERATIVA y el aspirante podrán rescindir su relación por libre decisión unilateral.
 - b. El aspirante no podrá ser elegido para los cargos de los órganos de la sociedad.
 - c. El aspirante no estará obligado a hacer la aportación ni desembolsar la cuota de ingreso.
 - d. El aspirante no se verá afectado por la imputación de las pérdidas que se produzcan en LA COOPERATIVA durante el período de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo, sin perjuicio de su derecho a percibir de los resultados positivos la misma cuantía que se reconozca a los asalariados.
3. Al final de dicho periodo de prueba, el aspirante recibirá un informe de la dirección en el que se determine si ha pasado satisfactoriamente el periodo de prueba y se incluyan los motivos detallados en caso de rechazo del aspirante.

Artículo 11. Socios colaboradores.

1. Serán socios colaboradores, las personas físicas o jurídicas que puedan contribuir a la consecución del objeto social, sea en el ámbito social o cooperativo, sin participar en los servicios de suministro eléctrico y de consultoría que ofrece LA COOPERATIVA. Se distinguirá entre socios colaboradores privados (personas físicas) y públicos (administraciones, empresas y entidades públicas).
2. Los acuerdos de admisión de socios colaboradores, que podrán serlo por tiempo determinado, serán adoptados por el Consejo Rector.
3. Los acuerdos adoptados por el Consejo Rector establecerán las condiciones de colaboración y demás derechos y obligaciones específicos de los admitidos. No obstante, tendrán las obligaciones y derechos enunciados en el Artículo 12, Artículo 13 y Artículo 14 de los presentes estatutos, siempre que sean compatibles con los específicos y con la colaboración pactada.

4. Dichas personas socias deberán desembolsar la aportación económica que determinen estos Estatutos (ver Capítulo 4).
5. Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social.
6. Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el treinta por ciento de los votos en los órganos sociales de LA COOPERATIVA.
7. Podrán pasar a ostentar la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en LA COOPERATIVA y no soliciten su baja.
8. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios usuarios en los artículos siguientes.

Artículo 12. Obligaciones y responsabilidades de los socios

1. Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.
2. En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones:
 - a. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de LA COOPERATIVA, sin perjuicio de lo dispuesto en el epígrafe 5 del Artículo 16.
 - b. Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla LA COOPERATIVA para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida por estos Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.
 - c. Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de LA COOPERATIVA cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
 - d. Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.
 - e. Desembolsar sus aportaciones al capital social en las condiciones previstas por estos Estatutos.
 - f. Asumir la imputación de las pérdidas en la cuantía acordada por la Asamblea General.
 - g. No realizar actividades competitivas contra los fines sociales de LA COOPERATIVA, salvo autorización expresa del Consejo Rector.
 - h. Cumplir los demás deberes que resulten de las normas legales y estatutarias, así como los que deriven de acuerdos válidamente adoptados por los órganos de LA COOPERATIVA.
3. La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.
4. No obstante, el socio que cause baja en LA COOPERATIVA y reciba el reembolso de su aportación, responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por LA COOPERATIVA con anterioridad a su baja. Esta obligación afectará únicamente al importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 13. Participación mínima.

1. La participación mínima obligatoria del socio en LA COOPERATIVA, a la que se hace referencia en el artículo anterior, será la siguiente:
 - a. Para los/las socios/as consumidores: adquirir los productos y servicios que comercialice LA COOPERATIVA, pagar los precios que LA COOPERATIVA fije por ellos, así como realizar las aportaciones y cuotas periódicas que se fijen en cada momento.

- b. Para los/las socios/as de trabajo de duración indefinida: dedicación exclusiva de su prestación de trabajo en LA COOPERATIVA, salvo cuando existan causas justificadas para liberarles de esta obligación en la medida que proceda, en cuyos supuestos decidirá el Consejo Rector.
- c. Para los/las socios/as colaboradores: estar a disposición de LA COOPERATIVA para colaborar y realizar los cometidos que les encomienden para el desarrollo y mejora del objeto social.

Artículo 14. Derechos de los socios.

- 1. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.
- 2. En especial tienen derecho a:
 - a. Adquirir los artículos o beneficiarse de los servicios que LA COOPERATIVA provee, conforme a su objeto social.
 - b. Asistir y participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.
 - c. Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
 - d. Participar en todas las actividades de LA COOPERATIVA, sin discriminaciones.
 - e. El retorno cooperativo, en caso de que exista. Los socios deberán ejercitar sus derechos de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de LA COOPERATIVA.
 - f. La actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.
 - g. La baja voluntaria.
 - h. Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
 - i. A la formación profesional adecuada para realizar su trabajo los socios trabajadores y los socios de trabajo.

Artículo 15. Derecho de información.

- 1. Todo socio de LA COOPERATIVA podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos estos Estatutos, en la Ley de Cooperativas o en los acuerdos de la Asamblea General.
- 2. El socio tendrá derecho como mínimo a:
 - a. Recibir copia de los Estatutos Sociales y del Reglamento de Régimen Interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.
 - b. Libre acceso a los Libros de Registro de socios de LA COOPERATIVA, así como al Libro de Actas de la Asamblea General y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.
 - c. Recibir, si lo solicita, del Consejo Rector, copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente y en todo caso a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con LA COOPERATIVA.
 - d. Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los Estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los Interventores o el informe de la auditoría, según los casos.

- e. Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día.
 - f. Dicha solicitud tendrá que ser presentada con 30 días de antelación como mínimo para ser considerada en el orden del día de la Asamblea y, si la información solicitada implica mucha complejidad, el Consejo contará con otros 30 días a partir de la realización de la Asamblea para aportar toda la información solicitada.
 - g. Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de LA COOPERATIVA en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de 30 días o, si se considera que es interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.
 - h. Cuando el 10 por ciento de los socios de LA COOPERATIVA, o cien socios, si ésta tiene más de mil, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que considere necesaria, éste deberá proporcionarla también por escrito, en un plazo no superior a un mes.
3. En los supuestos de los apartados e), f) y g) del punto 2, el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de LA COOPERATIVA o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos, o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.
 4. En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el Artículo 33 de estos Estatutos (Impugnación de acuerdos de la Asamblea General), además, respecto a los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 2 de este artículo, podrán acudir al procedimiento previsto en el artículo 2.166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 16. Baja del socio.

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en LA COOPERATIVA en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso será de un mes y su incumplimiento se considerará como baja no justificada.
2. Se establece un mínimo de permanencia en LA COOPERATIVA de 2 meses; en caso de no cumplirse, la baja del socio se considerará como baja no justificada, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.
3. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado.
4. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 52 de estos Estatutos.
5. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante

escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días a contar del siguiente al de la recepción del acuerdo.

6. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según estos Estatutos. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otro socio o del propio afectado.
7. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, el Consejo Rector podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, con un plazo máximo de tres meses. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.
8. El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja podrá impugnarlo en los términos previstos en el apartado c) del punto 4 del Artículo 17 de estos Estatutos.

Artículo 17. Normas de disciplina social.

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves. En el caso de los socios trabajadores, las faltas podrán ser ampliadas por el Reglamento de Régimen Interno (que sólo podrá tipificar las faltas laborales que cometan los socios de trabajo).
2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán a los dos meses si son leves, a los cuatro meses si son graves y a los seis meses si son muy graves.
3. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se haya cometido la falta. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.
4. Los procedimientos sancionadores han de respetar las siguientes normas:
 - a. La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.
 - b. En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.
 - c. El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre.

Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante la Jurisdicción Competente, por el cauce procesal previsto en el Artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

5. La sanción de suspender al socio en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la de actualización de las mismas, se regulará en los Estatutos sólo para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas, en los términos establecidos estatutariamente.

Artículo 18. Procedimiento disciplinario.

1. La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector, sin perjuicio de que la instrucción se delegue en una Comisión Delegada del Consejo, formada por tres de sus Consejeros. La Comisión Delegada deberá emitir, preceptivamente, un informe previo al acuerdo del Consejo Rector.

Este informe en ningún caso tendrá carácter vinculante, aunque será preceptivo para que resuelva el Consejo Rector.

2. Cuando se trate de la imposición de una sanción por falta grave o muy grave el socio podrá impugnar el acuerdo de sanción ante el Comité de Recursos en el plazo de 30 días desde que dicho acuerdo le fue notificado, y el Comité de Recursos deberá resolver en el plazo de dos meses. En su defecto, el socio podrá impugnarlo ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado
3. Al inicio del expediente podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo. En ningún caso podrán suspenderse cautelarmente el derecho de información ni el de asistencia a la Asamblea General. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

Artículo 19. Expulsión del socio.

1. La expulsión de los socios sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector por falta muy grave tipificada en los presentes Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado.
2. Contra el acuerdo de expulsión el socio podrá recurrir, en el plazo de un mes desde la notificación del mismo, ante la Asamblea General. El recurso ante la Asamblea General deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del propio interesado.
3. El acuerdo de expulsión, será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos.
4. El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por la Asamblea General, podrá ser impugnado, en el plazo de un mes desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el Artículo 31 la Ley de Cooperativas. Si la expulsión afectase a un socio trabajador, el plazo de impugnación ante la Asamblea General será de 15 días.

Artículo 20. Faltas.

1. Se considerarán FALTAS LEVES las siguientes conductas:
 - a. La falta de notificación, al Secretario de LA COOPERATIVA, del cambio de domicilio del socio.
 - b. La falta de respeto y consideración para con otro/s socio/s de la entidad en actos sociales de la misma.
 - c. El incumplimiento de un mandato del Consejo Rector o de la Asamblea, siempre que se produzca por primera vez y que no altere de forma notoria la vida social de LA COOPERATIVA ni sus fines.
 - d. Cuantas infracciones de estos Estatutos se cometan por primera vez y no estén previstas en los apartados reguladores de faltas graves y muy graves
2. Se considerarán FALTAS GRAVES las siguientes conductas:
 - a. No cumplir o inducir a otros socios a que no cumplan los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector, siempre que la conducta no sea encuadrable en una falta de las tipificadas en la letra d) del apartado 1 de este artículo.
 - b. Los malos tratos de palabra u obra a otro socio, empleado o tercero con ocasión de reuniones de los órganos sociales o de la realización del objeto social de LA COOPERATIVA.
 - c. La acumulación de dos faltas leves en el periodo de un año, a contar desde la fecha de la primera leve.
3. Se considerarán FALTAS MUY GRAVES las siguientes conductas:
 - a. Desarrollar una actuación perjudicial y grave de los intereses de LA COOPERATIVA y, en particular, desempeñar operaciones de competencia, fraude de aportaciones u ocultación de datos relevantes,

así como la manifiesta desconsideración de los Rectores y representantes de LA COOPERATIVA, que atenten contra los intereses materiales o el prestigio de la entidad.

- b. El robo, el fraude, el hurto, la apropiación indebida, la estafa y cualquier otro acto ilícito de características similares que sea cometido por un socio contra LA COOPERATIVA, contra sus clientes o contra otros socios.
- c. Falsificación de documentos, firmas, sellos, marcas, claves o datos análogos, de compromiso para la relación de LA COOPERATIVA con sus socios, y en general toda falta de honestidad y de lealtad, tanto en el cumplimiento o en la realización de sus propias obligaciones con LA COOPERATIVA como en sus relaciones con terceros.
- d. No respetar el silencio absoluto de los datos e informes que conozcan en virtud del derecho de información o de los datos que le hayan sido confiados o suministrados por el Consejo Rector.
- e. Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las Leyes.
- f. Falta de pago de las aportaciones y cuotas obligatorias.
- g. La omisión de preaviso para causar baja.
- h. La falta de asistencia reiterada, no justificada, de un miembro del Consejo Rector a los actos sociales a los que fuese debidamente convocado.
- i. No participar en la actividad cooperativizada en la forma preceptuada en este cuerpo estatutario.
- j. La acumulación de dos faltas graves en el periodo de un año a contar desde la fecha de la primera falta grave.

Artículo 21. Sanciones.

1. Las faltas LEVES se podrán sancionar empleando dos métodos:
 - a. Amonestación verbal/por escrito.
 - b. Sanción pecuniaria entre veinticinco y cien euros.
2. Para las faltas GRAVES se contemplan los siguientes métodos sancionadores:
 - a. Apercibimiento por escrito que, a juicio del Consejo Rector, podrá hacerse público.
 - b. Sanción pecuniaria entre ciento un euros y trescientos euros.
3. Para las faltas MUY GRAVES se contemplan los siguientes métodos sancionadores:
 - a. Sanción pecuniaria de entre trescientos un euros y mil euros.
 - b. Expulsión.

Artículo 22. Elementos Básicos de la organización funcional interna

1. En cuanto a la organización del trabajo y su remuneración, se consideran los siguientes elementos:
 - a. la ejecución y aplicación práctica de la organización y disciplina del trabajo corresponde al Gerente de acuerdo con la delegación conferida por el Consejo Rector. Mientras no exista la figura del Gerente, dicha competencia recaerá directamente en el Consejo Rector.
 - b. Los socios de trabajo percibirán anticipos societarios en función del puesto de trabajo desempeñado y de la eficacia o rendimiento en el mismo.
 - c. Con periodicidad mensual los socios de trabajo percibirán anticipos societarios, que en ningún caso podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo mensual.
 - d. Los anticipos societarios son percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados económicos de LA COOPERATIVA y no tienen, por tanto, naturaleza de salario. Consecuentemente, su nivel cuantitativo será función, en última instancia, de aquéllos.
 - e. Los anticipos laborales, las horas anuales a trabajar y demás aspectos referenciados en el Artículo 83 de la Ley de Cooperativas se determinarán por el Reglamento de Régimen Interno o, en su defecto, por la Asamblea.

2. La fiscalidad que corresponda a las personas físicas será a cargo de los socios de trabajo y en ningún caso podrá ser subrogada por LA COOPERATIVA.
3. Los temas concernientes al Régimen Laboral de los socios de trabajo se regularán en el Reglamento de Régimen Interno, respetando en todo caso lo dispuesto por estos Estatutos.
4. El Reglamento de Régimen Interno, o en su defecto, la Asamblea General, podrán prever la posibilidad de conceder a los socios trabajadores excedencias voluntarias con la duración máxima que se determine por el Consejo Rector.

Capítulo 3: **De los órganos de la sociedad cooperativa**

Sección 1.ª De los órganos sociales

Artículo 23. Órganos sociales.

1. Los órganos sociales necesarios de LA COOPERATIVA para su dirección, administración y control interno, son la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención.
2. Igualmente, LA COOPERATIVA podrá establecer un Comité de Recursos a petición de la Asamblea General, y cuantos otros órganos estime convenientes para su operatividad y desarrollo. En dichos casos, cada órgano tendrá las facultades que LA COOPERATIVA determine, con la excepción de aquellas que la Ley de Cooperativas asigna a los órganos necesarios de la misma.

Sección 2.ª De la Asamblea General

Artículo 24. La Asamblea General. Concepto y competencias.

1. La Asamblea General es la reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de LA COOPERATIVA.
2. La Asamblea General fijará la política general de LA COOPERATIVA y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley de Cooperativas no considere competencia exclusiva de otro órgano social.
3. No obstante lo anterior, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos.
4. Los acuerdos tomados por la Asamblea General obligan a la totalidad de los socios, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión. Esto no impide su impugnación, siguiendo el que preceptúa el Artículo 31 de la Ley de Cooperativas.
5. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:
 - a. Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
 - b. Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos, así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores.
 - c. Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de Régimen Interno de LA COOPERATIVA.
 - d. Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.

- e. Emisión de títulos participativos y participaciones especiales.
 - f. Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
 - g. Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de LA COOPERATIVA.
 - h. Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contempladas en el Artículo 79 de la Ley de Cooperativas, adhesión a entidades de carácter representativo, así como la separación de las mismas.
 - i. El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
 - j. Los derivados de una norma legal o estatutaria.
6. La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable, salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el Artículo 78 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 25. Clase de asambleas generales.

- 1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.
 - a. La Asamblea General ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales y decidir el destino del resultado económico. Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.
 - b. Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 26. Convocatoria.

- 1. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico.
- 2. Cumplido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria, los Interventores deberán instarla del Consejo Rector, y si éste no la convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla al Juez competente, que la convocará.
- 3. Transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cualquier socio podrá solicitar de la referida autoridad judicial que la convoque. En todo caso, la autoridad judicial sólo tramitará la primera de las solicitudes de convocatoria que se realicen.
- 4. La Asamblea General extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, a petición efectuada, fehacientemente, por un número de socios que representen al menos el veinte por ciento del total de los votos y a solicitud de los Interventores.
- 5. Si el requerimiento de convocatoria no fuera atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar del Juez competente que la convoque.
- 6. En el supuesto que el Juez realizara la convocatoria, éste designará las personas que cumplirán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea.
- 7. No será necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios de LA COOPERATIVA y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General universal aprobando, todos ellos, el orden del día. Todos los socios firmarán un acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día.

Artículo 27. Forma y contenido de la convocatoria.

1. La Asamblea General, salvo que tenga el carácter de universal, se celebrará en la localidad donde radique el domicilio social. No obstante, cuando LA COOPERATIVA desarrolle su actividad en más de una localidad, podrá celebrar asamblea en lugar distinto a su domicilio social, a criterio del Consejo Rector.
2. La Asamblea General se convocará, con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses, siempre mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que LA COOPERATIVA desarrolle su actividad y mediante anuncio en la página web.
Asimismo, se mandará una comunicación individual y escrita a cada uno de los socios, a la dirección de correo electrónico que estos hayan facilitado en sus datos de contacto al ingresar en LA COOPERATIVA. En caso de que algún socio no posea dirección de correo (o esta no sea válida) se empleará el correo ordinario empleando el domicilio designado a tal efecto (o aquel que conste en el Registro de Socios). Para los socios que residan en el extranjero, únicamente se empleará el correo electrónico.
Cuando LA COOPERATIVA tenga más de quinientos socios, la convocatoria se anunciará también, con la misma antelación, en un determinado diario de gran difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación. El plazo quincenal se computará excluyendo de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.
3. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, así como los asuntos que componen el orden del día, que habrá sido fijado por el Consejo Rector e incluirá también los asuntos que incluyan los interventores y un número de socios que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria.
4. El orden del día incluirá necesariamente un punto que permita efectuar ruegos y preguntas.
5. Tendrán derecho de asistencia los socios que lo sean al menos desde la fecha en la que se acordó la convocatoria de la Asamblea General, salvo en aquellos casos en los que estuviesen suspendidos de dicho derecho.
6. Asimismo, podrán asistir a la Asamblea General, con voz pero sin voto, personas que no sean socias pero cuya presencia sea de interés para el buen funcionamiento de LA COOPERATIVA, siempre que los convoque el Consejo Rector.

Artículo 28. Constitución de la Asamblea.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, al menos, un diez por ciento de los votos o cien votos sociales. En caso de que sea necesaria una tercera convocatoria, la Asamblea quedará válidamente constituida sea cual sea el número de votos presentes y representados.
2. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector; como Secretario actuará quien desempeñe dicho puesto en el Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente. En defecto de estos cargos, serán los que elija la Asamblea.
3. Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la Ley de Cooperativas o en los presentes Estatutos, además de en aquéllos en que así lo aprueben, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el diez por ciento de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General. En los demás casos lo será a discreción de la presidencia.

Artículo 29. Voto.

1. Cada socio tendrá derecho a un voto.

2. En los acuerdos sobre expedientes sancionadores o de expulsión y del ejercicio de la acción de responsabilidad o cese de miembros de órganos sociales, las personas afectadas por estas decisiones han de abstenerse de votar, si bien ha de tenerse en cuenta su asistencia a efectos de determinar la mayoría exigida para adoptar el acuerdo.
3. Las votaciones de la Asamblea General podrán realizarse por medios telemáticos garantizando la accesibilidad al conjunto de votantes en condiciones de igualdad, en cuyo caso se considerarán asistentes a todos los socios conectados. Esta posibilidad, no obstante, no será válida hasta que el Reglamento de Régimen Interno desarrolle los protocolos de seguridad necesarios para ello.

Artículo 30. Voto por representante.

1. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General por medio de otro socio, quien no podrá representar a más de dos. También podrá ser representado, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica, por su cónyuge u otro familiar, hasta primer grado de parentesco de consanguinidad o afinidad, con plena capacidad de obrar y con validez para cualquier Asamblea mientras no sea revocado.
2. En todo caso será necesaria que la representación se acredite por escrito, con autorización y firma del socio, para cada Asamblea General y con la aceptación expresa y firma del cónyuge o de su familiar, hasta primer grado de parentesco de consanguinidad a afinidad.
3. La Intervención decidirá sobre la validez y suficiencia de los escritos de representación antes de la celebración de la Asamblea.

Artículo 31. Acuerdos.

1. Excepto en los supuestos previstos la Ley de Cooperativas, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.
2. Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, adhesión o baja en un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad.
3. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo en los siguientes casos:
 - a. el de convocar una nueva Asamblea General;
 - b. el de que se realice censura de las cuentas por miembros de LA COOPERATIVA o por persona externa;
 - c. el de prorrogar la sesión de la Asamblea General;
 - d. el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores;
 - e. la revocación de los cargos sociales antes mencionados,
 - f. así como aquellos otros casos previstos en la Ley de Cooperativas.
4. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

Artículo 32. Acta de la Asamblea.

1. El acta de la Asamblea será redactada por el Secretario y deberá expresar, en todo caso, lugar, fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, señalamiento del orden del día, resumen de las deliberaciones e intervenciones que se haya solicitado su constancia en el acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.

2. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporación a soporte informático, con los requisitos establecidos en el reglamento del Registro Mercantil para las sociedades de esta naturaleza.
3. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación del acto de su celebración o, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, por el Presidente de la misma y dos socios sin cargo alguno designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario.
4. La Secretaria o Secretario será responsable de que el acta se pase al correspondiente Libro de actas de la Asamblea General.
5. Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.
6. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el diez por ciento de todos ellos.
7. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 33. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

1. Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de una o varias personas socias o terceras, los intereses de LA COOPERATIVA, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el Artículo 31 de la Ley de Cooperativas. Los miembros del Consejo Rector y los Interventores están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales, cuando sean contrarios a la Ley o se opongan a los Estatutos. Las demás disposiciones no contempladas aquí, nos remitiremos a lo establecido en la Ley de Cooperativas.

Sección 3.ª Del Consejo Rector

Artículo 34. El Consejo Rector.

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley de Cooperativas, a estos Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General. Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por estos Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal. En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de LA COOPERATIVA, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener estos Estatutos. Asimismo, le corresponde acordar la emisión de obligaciones y otras formas de financiación mediante emisión de valores negociables, siempre y cuando no se trate de títulos participativos o participaciones especiales, cuya competencia está atribuida a la Asamblea General (consultar Artículo 55 de estos Estatutos).
2. El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente, que lo serán también de LA COOPERATIVA, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan estos Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

3. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de LA COOPERATIVA.

El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Artículo 35. Composición

1. El Consejo Rector estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y 2 Vocales. Sus miembros serán elegidos de entre los socios por la Asamblea General por el mayor número de votos válidamente emitidos en votación secreta, que asimismo elegirá 1 suplente. A la hora de elegir candidatos, se buscará la paridad por sexos, si bien no será un criterio excluyente. Al objeto de garantizar el ejercicio del derecho de igualdad, se propiciará la remoción de obstáculos que pudieran limitar la participación activa de ambos géneros.
2. Los dos socios más votados ocuparán los puestos de Presidente y Vicepresidente respectivamente, mientras que los dos siguientes obtendrán la condición de vocales. Para los puestos de Secretario y Tesorero se realizarán dos votaciones directas, posteriores a la anterior, y a las que no podrá concurrir ninguno de los socios antes citados.
3. Cuando LA COOPERATIVA tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité; en el caso de que existan varios comités de empresa, será elegido por los trabajadores fijos.

El período de mandato y el régimen del referido miembro vocal serán iguales que los establecidos en los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno para los restantes consejeros.

Artículo 36. Duración, vacantes y ceses.

1. El periodo de duración del mandato será de 4 años finalizado el cual, los miembros del Consejo continuarán ostentando sus cargos hasta que se produzca su renovación. El Consejo se renovará cada dos años de manera parcial, sin perjuicio de que los mismos socios puedan ser reelegidos para sucesivos periodos. La primera renovación afectará al Vicepresidente, al Secretario y al 2º Vocal, mientras que en la siguiente se renovará el resto de los cargos (y así sucesivamente).
2. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por los suplentes.
3. La Asamblea General podrá, sin necesidad de su constancia en el orden del día, decidir la destitución de los miembros del Consejo Rector. Cuando no figure en el orden del día, será necesaria la mayoría del total de votos de LA COOPERATIVA. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el número 4, del Artículo 41 de la Ley de Cooperativas, para el que bastará la mayoría simple. Cuando alguno de sus miembros sea destituido, se procederá en la misma sesión a la elección de un nuevo miembro por la Asamblea General, aunque no figure en el orden del día.
4. El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación, debiendo ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aquélla. El cese por cualquier causa de sus miembros sólo surtirá efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro de Cooperativas.
5. La renuncia de los consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.
6. Vacante el cargo de Presidente y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en casos de imposibilidad o contraposición de intereses.

7. Si, simultáneamente, quedaran vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente elegidos directamente por la Asamblea o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, en un plazo máximo de quince días, deberá ser convocada a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido. Esta convocatoria podrá acordarla el Consejo Rector aunque no concurran el número de miembros que exige el artículo siguiente.
8. Tratándose de un consejero persona jurídica, deberá ésta designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.
9. La Asamblea General podrá admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, en número que no exceda de un tercio del total, y que en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente.
10. Salvo en tal supuesto y el previsto en el artículo anterior, tan sólo podrán ser elegidos como consejeros quienes ostenten la condición de socios de LA COOPERATIVA.

Artículo 37. Funcionamiento.

1. El Consejo Rector se reunirá una vez al mes, quedando válidamente constituido cuando concurran a la sesión la mitad más uno de sus miembros. La asistencia a las reuniones del Consejo será personal (los consejeros no podrán hacerse representar).
2. La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por la presidenta o presidente o quien haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero o consejera. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de quince días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos de un tercio de sus miembros.
3. Las convocatorias del Consejo Rector, podrán ser a criterio del mismo, públicas o abiertas a cualquier socio o socia interesada, con voz pero sin voto.
4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de votos de los asistentes, salvo que la ley o los presentes Estatutos dispongan otra cosa, y cada consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates. Para acordar los asuntos que deban incluirse en el orden del día de la Asamblea General, será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que componen el Consejo Rector.
5. El Consejo Rector necesitará el voto favorable de al menos dos tercios de los asistentes para adoptar los siguientes acuerdos:
 - a. Cierre o traslado de un centro principal de actividad o de una parte significativa del mismo.
 - b. Restricción, ampliación o modificación sustanciales de la actividad de LA COOPERATIVA.
 - c. Cambios de trascendencia para la organización de LA COOPERATIVA.
 - d. Establecimiento o extinción de vínculos con otras entidades, cooperativas o no, que supongan una relación de colaboración permanente y valiosa para LA COOPERATIVA.
6. Los acuerdos del Consejo serán llevados a un Libro de Actas. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como los resultados de las votaciones.
7. El Consejo Rector podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más consejeros delegados. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Asamblea General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo Rector, salvo que fuese expresamente autorizado por ella. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en un consejero delegado y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo Rector y no producirán efectos hasta su inscripción en el Registro de Cooperativas.

8. El ejercicio del cargo de consejero no da derecho a retribución. Sin embargo, los gastos y perjuicios que ocasione el desarrollo del mencionado cargo se tienen que compensar por LA COOPERATIVA en los términos que establezca la Asamblea General.

Artículo 38. Impugnación de acuerdos.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anulables en el plazo de dos meses o un mes, respectivamente, desde su adopción.
2. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, incluso los miembros del Consejo Rector que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido. Asimismo, están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes a la reunión del Consejo que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los interventores y el cinco por ciento de los socios. En los demás aspectos, se ajustará al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.
3. El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector será de un mes computado desde la fecha de adopción del acuerdo, si el impugnante es consejero, o en los demás casos desde que los impugnantes tuvieren conocimiento de los mismos, siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

Sección 4.ª De la intervención

Artículo 39. De la Intervención

1. La Intervención actúa como órgano de fiscalización de LA COOPERATIVA. La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de LA COOPERATIVA y proceder a las verificaciones que estime necesarias.
2. Los interventores serán elegidos entre los socios de LA COOPERATIVA. Cuando se trate de una persona jurídica, esta deberá nombrar una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo. Un tercio de los interventores podrá ser designado entre expertos independientes.
3. La Intervención estará integrada por un miembro, nombrado por un período de dos años, elegido por la Asamblea General de entre los socios de LA COOPERATIVA, mediante votación directa.
4. Los miembros de la Intervención serán elegidos y revocados, siempre mediante votación secreta, por el mayor número de votos válidamente emitidos en la Asamblea General; son reelegibles y quedan sometidos a las normas legales sobre responsabilidad, incapacidad, prohibiciones e inscripciones registrales establecidas para los administradores.
5. El ejercicio del cargo de miembro de la Intervención no dará derecho a retribución alguna, salvo la compensación por los gastos que por el cargo que desempeñe origine.

Artículo 40. Facultades de información y ámbito de actuación.

1. El Consejo Rector debe informar a la Intervención, al menos una vez al trimestre, de las actividades y evolución previsible de LA COOPERATIVA. La Intervención tiene derecho a realizar todas las comprobaciones necesarias para el cumplimiento de su misión y puede confiar esta tarea a uno o varios de sus miembros o solicitar la asistencia de expertos, si ninguno de aquéllos lo fuere. Cada uno de los miembros de la Intervención tendrá acceso a todas las informaciones comunicadas o recibidas, pero no podrá revelar fuera de los cauces estatutarios, ni aun a los miembros de LA COOPERATIVA, el resultado de las investigaciones producidas o de las informaciones obtenidas.
2. La Intervención ejercerá las funciones que señalan la Ley de Cooperativas y los presentes Estatutos, pero no podrá intervenir directamente en la gestión de LA COOPERATIVA, ni representar a ésta ante terceros;

sin embargo, la representará ante el propio Consejo Rector o cualquiera de sus miembros, en caso de impugnaciones judiciales contra dicho órgano o de conclusión de contratos con sus miembros.

Artículo 41. Competencias y funcionamiento.

1. La Intervención está facultada para realizar las siguientes funciones:
 - a. Revisar las cuentas anuales y emitir un informe preceptivo sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o de imputación de pérdidas antes de que sean presentadas a la Asamblea General.
 - b. Revisar los libros de LA COOPERATIVA.
 - c. Convocar la Asamblea General cuando lo estime necesario en interés de LA COOPERATIVA y el Consejo Rector hubiese desatendido, en los plazos establecidos, la petición previamente dirigida a los mismos por los socios a tenor de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la Ley de Cooperativas.
 - d. Supervisar y calificar la idoneidad de los escritos de representación y, en general, resolver las dudas o incidencias sobre el derecho de acceso a las Asambleas.
 - e. Impugnar los acuerdos sociales en los casos previstos en la ley.
 - f. Informar a la Asamblea General sobre aquellas situaciones o cuestiones concretas que la misma le hubiese sometido.
 - g. Vigilar el proceso de elección y designación, por la Asamblea General de los miembros de los restantes órganos.
 - h. Las demás funciones que le encomiende expresamente la Ley de Cooperativas.
2. Durante el período de liquidación la Intervención sólo ejercerá aquellas funciones de las señaladas en este artículo que resulten procedentes en dicho período.

Artículo 42. Auditoría externa.

1. La sociedad cooperativa estará obligada a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión, de la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo acuerde la Asamblea General, y se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley de Cooperativas.

Sección 5.ª Disposiciones comunes al Consejo Rector e Intervención

Artículo 43. Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

1. No podrán ser consejeros ni interventores:
 - a. Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las cooperativas en general o con las de LA COOPERATIVA de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.
 - b. Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de LA COOPERATIVA, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.
 - c. Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.
 - d. Las personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

- e. Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.
2. Son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector, interventor e integrantes del Comité de Recursos (si existe). Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.
3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.
4. El consejero o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación.

Artículo 44. Conflicto de intereses con LA COOPERATIVA.

1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando LA COOPERATIVA hubiera de obligarse con cualquier consejero, interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.
2. Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Artículo 45. Responsabilidad.

1. La responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de LA COOPERATIVA.

Sección 6.ª Del Comité de Recursos

Artículo 46. Funciones y competencias.

1. La Asamblea General podrá determinar la creación de un Comité de Recursos, que tramitará y resolverá los mismos contra las sanciones impuestas a los socios -incluso cuando ostenten cargos sociales- por el Consejo Rector, y en los demás supuestos contemplados por la Ley de Cooperativas y los presentes Estatutos.
2. Los miembros del Comité serán 3, elegidos por la Asamblea General en votación secreta de entre los socios de LA COOPERATIVA y su mandato durará dos años, pudiendo estos ser reelegidos.
3. Su funcionamiento será desarrollado dentro del Reglamento de Régimen Interno.
4. Los acuerdos del Comité de Recursos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados conforme a lo establecido en la Ley de Cooperativas como si hubiesen sido adoptados por la Asamblea General.

5. Los miembros del Comité quedan sometidos a las causas de abstención y recusación aplicables a los Jueces y Magistrados. Sus acuerdos, cuando recaigan sobre materia disciplinaria, se adoptarán mediante votación secreta y sin voto de calidad. Además, se aplicarán a este órgano las disposiciones de la Sección 5ª del presente Capítulo de estos Estatutos.

Capítulo 4: **Del Régimen Económico**

Sección 1ª: De las aportaciones sociales

Artículo 47. Capital social.

1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios.
2. El capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar LA COOPERATIVA, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución, será de 1.800 € (mil ochocientos euros).
3. Las aportaciones se acreditan mediante títulos nominativos no negociables, que tendrán que reflejar con claridad las aportaciones y su carácter (voluntario u obligatorio), así como las actualizaciones, intereses y posibles deducciones.
4. Las aportaciones también pueden ser en forma de bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los consejeros, durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. Las aportaciones no dinerarias no podrán ser empleadas para el pago de la aportación obligatoria.
5. Si LA COOPERATIVA anuncia en público su cifra de capital social, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado, para cuya determinación se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.
6. La aportación de cada socio o socia no podrá exceder de un tercio del capital social.

Artículo 48. Aportaciones obligatorias.

1. Las aportaciones obligatorias mínimas al capital social para adquirir la condición de socia o socio serán las siguientes:
 - a. Socios/as usuarios consumidores: cien euros (100 €).
 - b. Socios/as de trabajo de carácter indefinido: mil euros (1.000 €)
 - c. Socios/as colaboradores personas físicas: cien euros (100 €)
 - d. Socios/as colaboradores personas jurídicas: mil euros (1.000 €)
2. Las cantidades antes especificadas deberán ser desembolsadas en su totalidad para adquirir la condición de socio. El Consejo Rector podrá acordar esquemas de pago distintos en caso de que así lo solicite el socio, siempre y cuando no se ponga en peligro la estabilidad económica de LA COOPERATIVA.
3. La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.
4. Si por la imputación de pérdidas de LA COOPERATIVA a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, el cual fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.

5. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a LA COOPERATIVA el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad.
6. El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, LA COOPERATIVA podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

Artículo 49. Aportaciones voluntarias.

1. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios, si bien la retribución que establezca no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea General o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias.
2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte.
3. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

Artículo 50. Remuneración de las aportaciones.

1. Las aportaciones obligatorias al capital no darán derecho a remuneración alguna. En el caso de las aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión el que fije esta remuneración o el procedimiento para determinarla.
2. La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.
3. En la cuenta de resultados se indicará explícitamente el resultado antes de incorporar las remuneraciones a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, y el que se obtiene una vez computadas las mismas.
4. Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) de la Ley de Cooperativas de los socios que hayan causado baja en LA COOPERATIVA y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio.

Artículo 51. Actualización de las aportaciones.

1. El balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Cooperativas sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.
2. Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por LA COOPERATIVA, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando LA

COOPERATIVA tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente.

Artículo 52. Reembolso.

1. El Consejo Rector puede rehusar incondicionalmente cualquier solicitud de reembolso de aportaciones. Si el Consejo Rector acuerda el reembolso de las aportaciones, éste se realizará del modo siguiente:
 - a. En base a los resultados del ejercicio económico en el que se produce la baja del socio y de la imputación de resultados que le sea atribuible, se debe proceder, en el plazo de tres meses a contar desde la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio nombrado, a fijar el importe definitivo del reembolso de sus aportaciones al capital social.
 - b. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el Artículo 16.2 de los presentes Estatutos, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias del 30%.
 - c. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde que LA COOPERATIVA tenga conocimiento del hecho causante. Para las aportaciones cuyo reembolso hubiese sido rehusado por el Consejo Rector, dichos plazos se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo acuerde el reembolso.
 - d. En las aportaciones cuyo reembolso haya sido acordado por LA COOPERATIVA, las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero.
 - e. Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) de la Ley de Cooperativas hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.
 - f. En caso de ingreso de nuevos socios, las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el Artículo 48 de estos Estatutos cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

Artículo 53. Transmisión de las aportaciones de los socios.

1. Las aportaciones al capital social podrán transmitirse:
 - a. Por actos «inter vivos», únicamente a otros socios de LA COOPERATIVA y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el artículo 45.6 la Ley de Cooperativas.
 - b. Por sucesión «mortis causa», a los causa-habientes si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de los presentes Estatutos, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

Artículo 54. Aportaciones no integradas en capital social.

1. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso y periódicas, que no integran el capital social (serán integradas en el Fondo de Reserva), ni serán reintegrables. Las cuotas de ingreso de los nuevos

socios no podrán ser superiores al 25% de la aportación obligatoria al capital social exigible a los nuevos socios.

2. La entrega por los socios de cualquier tipo de bienes o la prestación de servicios para la gestión cooperativa, y en general los pagos para la obtención de los servicios cooperativos, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con LA COOPERATIVA. Aquellas entregas no integran el patrimonio de LA COOPERATIVA, no pudiendo ser embargadas por los acreedores sociales.

Artículo 55. Participaciones especiales.

1. LA COOPERATIVA podrá captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de LA COOPERATIVA, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada.
2. Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles. Su emisión en serie requerirá acuerdo de la Asamblea General en el que se fijarán las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.

Artículo 56. Otras financiaciones.

1. LA COOPERATIVA, por acuerdo del Consejo Rector, podrá emitir obligaciones. La emisión de obligaciones se registrará por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, con las adaptaciones que resulten necesarias.
Asimismo, el Consejo Rector podrá acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan.
2. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de LA COOPERATIVA, pudiendo, además, incorporar un interés fijo.
El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto.
3. También podrán contratarse cuentas en participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido por el Código de Comercio.

Sección 2.ª Fondos sociales obligatorios

Artículo 57. Fondo de Reserva Obligatorio.

1. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de LA COOPERATIVA, es irrepartible entre los socios, excepto en los supuestos expresamente previstos en la Ley de Cooperativas. Al Fondo de Reserva Obligatorio se destinarán necesariamente:
 - a. El porcentaje de los excedentes disponibles que establezca la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 61 de estos Estatutos.
 - b. Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en caso de baja de socios.
 - c. Las cuotas de ingreso.
 - d. Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 79.3 la Ley de Cooperativas (Otras formas de colaboración económica).

Artículo 58. Fondo de Educación y Promoción.

1. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:
 - a. La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.
 - b. La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones inter-cooperativas.
 - c. La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.
2. Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación. Asimismo, tal aportación podrá llevarse a cabo a favor de la unión o federación de cooperativas en la que esté asociada para el cumplimiento de las funciones que sean coincidentes con las propias del referido fondo.
3. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.
4. Al Fondo de Educación y Promoción Cooperativo se destinarán necesariamente:
 - a. El porcentaje de los excedentes disponibles que establezca la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.
 - b. Las sanciones económicas que imponga LA COOPERATIVA a sus socios.
5. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa es inembargable e irrepartible entre los socios y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

Artículo 59. Fondos voluntarios

1. LA COOPERATIVA podrá constituir, previo acuerdo de la Asamblea General, cuantos Fondos de Reserva Voluntarios, de carácter irrepartible, juzgue convenientes.

Sección 3.ª Ejercicio económico

Artículo 60. Ejercicio económico.

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad y coincidirá con el año natural.
2. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:
 - a. El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.
 - b. La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por LA COOPERATIVA, sea dicha retribución fija, variable o participativa.
3. Figurarán en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de LA COOPERATIVA, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones:

- a. Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.
- b. Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de LA COOPERATIVA.

Artículo 61. Aplicación de los excedentes.

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por 100 al fondo de reserva obligatorio y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción.
2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al fondo de reserva obligatorio.
3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezca la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en el Artículo 57, Artículo 58 y Artículo 59 de estos Estatutos.
4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con LA COOPERATIVA. La Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijará la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

Artículo 62. Imputación de pérdidas.

1. Para la compensación de las pérdidas, es válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de cinco años.
2. En la compensación de pérdidas LA COOPERATIVA se sujetará a las siguientes reglas:
 - a. A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
 - b. Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse como máximo el porcentaje medio de lo destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos, o desde su constitución si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.
 - c. La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con LA COOPERATIVA. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el Artículo 13 de estos Estatutos, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.
3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

- a. El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en LA COOPERATIVA que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.
- b. Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

Capítulo 5: De la documentación social y contabilidad

Artículo 63. Documentación social.

1. LA COOPERATIVA llevará en orden y al día, los siguientes libros:
 - a. Libro registro de socios.
 - b. Libro registro de aportaciones al capital social.
 - c. Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos.
 - d. Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario.
 - e. Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.
2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Sociedades Cooperativas.
3. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.
4. Los libros y demás documentos de LA COOPERATIVA estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

Artículo 64. Contabilidad y cuentas anuales.

1. LA COOPERATIVA deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en la Ley de Cooperativas (artículo de Contabilidad y cuentas anuales).
2. El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, establecida estatutariamente, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.
3. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios.
4. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o éste se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubiera formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

Artículo 65. Auditoría de cuentas.

1. LA COOPERATIVA está obligada a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación o lo acuerde la Asamblea General.
2. La designación de los auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento de los auditores deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el período inicial. No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente los auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al Registro de Cooperativas que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.
3. Una vez nombrado el auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.

Capítulo 6: **De la fusión, escisión, disolución y liquidación de LA COOPERATIVA.**

Artículo 66. Fusión, escisión y transformación

1. La fusión con una o más cooperativas será posible si los objetos sociales de cada una de ellas no son incompatibles entre sí. Para todos los asuntos referentes a la fusión, escisión o transformación de LA COOPERATIVA, se seguirán los procedimientos marcados en el capítulo VII de la Ley de Cooperativas.

Artículo 67. Disolución.

1. La sociedad cooperativa se disolverá:
 - a. Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de los dos tercios de los socios presentes y representados.
 - b. Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
 - c. Por la reducción del número de socios por debajo de los mínimos establecidos por la Ley de Cooperativas o del capital social por debajo del mínimo establecido en el Artículo 47 de estos Estatutos, sin que se restablezcan en el plazo de un año.
 - d. Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.
 - e. Por fusión, absorción o escisión total.
 - f. Por cualquier otra causa contemplada en la Ley de Cooperativas.
2. En el caso de disolución de LA COOPERATIVA, se tendrán en cuenta los supuestos especificados en el Artículo 70 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 68. Liquidación.

1. Disuelta la sociedad, se abrirá el período de la liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión.
2. La Asamblea General elegirá de entre los socios, al liquidador o a los liquidadores, en número impar, en votación secreta y por la mayoría de votos.
3. La liquidación y extinción de LA COOPERATIVA se ajustará a las normas establecidas en el Capítulo VIII de la Ley de Cooperativas

Disposición Adicional Primera: Arbitraje.

1. Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en LA COOPERATIVA, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad.
2. Dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de la posibilidad anterior ni las pretensiones de nulidad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes.